

**CONSTANCIA SECRETARIA:** se deja en el sentido de indicar que, a través de auto Nro. 919 del 22 de mayo de 2024, la Corte Constitucional-Sala Plena-, declaró que el conocimiento de la demanda promovida corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao y ordenó la devolución del expediente para conocer del proceso. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 25 de julio de 2024

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

|  |
|--|
| Auto interlocutorio civil número 87<br>Controversias Contractuales<br>Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00043-00 |
|--|

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**

El señor LUIS FERNANDO SOTO POSADA, a través de apoderado judicial, promueve demanda de controversias contractuales, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS- y de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS -COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS QUINDÍO, y la Corte Constitucional, en providencia del 22 de mayo de 2024, declaró que el conocimiento corresponde a este Juzgado.

En orden a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se evidencia que ella está estructurada para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo la ritualidad de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá adecuarse, por vía de corrección, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, estatuto propio de la jurisdicción ordinaria, sede donde se ha de resolver el litigio. Así, entonces, la corrección se hará en los términos siguientes:

**1°)** La demanda y el poder son dirigidos al Juez de lo contencioso administrativo, por lo que deberá dirigirse adecuadamente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.

**2°)** La demanda está dirigida contra entidades públicas, pero, como fue indicado en el auto Nro. 919 del 22 de mayo de 2024 de la Corte Constitucional, el contrato de obra Nro. 2019-1950, fue suscrito entre el señor Luis Fernando Soto y la Federación Nacional de Cafeteros y no con una entidad estatal, por lo tanto, la parte pasiva de la acción que se ejercite no podrá estar conformada por una entidad pública.

3°) Dentro del acápite de hechos, se presenta un ítem relacionado con la caducidad del medio de control, fenómeno que no tiene cabida en esta jurisdicción, con fundamento en el Código de Procedimientos administrativos y de lo Contencioso Administrativo.

4°) Las pretensiones y los fundamentos de derecho fueron encausados bajo el entendido que el asunto era contencioso administrativo, por lo tanto, deberán adecuarse al procedimiento ordinario que considere pertinente, conforme a los numerales 5 y 8 del artículo 82 del CGP.

5°) Debe allegarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tratarse de un proceso declarativo de naturaleza civil, según lo dispuesto en los artículos 11 y 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del CGP, lo que no se suple con el mismo requisito intentado ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.

6°) La cuantía debe determinarse dependiendo del proceso a tramitar, como se indica en el artículo 26 del CGP, lo que en este caso no se puede verificar, pues, aun no se adecua el proceso a la jurisdicción ordinaria civil, actuación que además es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle, conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP.

7°) El apoderado judicial aportó dirección electrónica del demandado, sin embargo, no allegó las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, así como tampoco las evidencias de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de acuerdo al inciso 5 del artículo 6 de la mencionada ley.

Los defectos anotados hacen que se inadmita la demanda, con fundamento en el artículo 90 del CGP, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **concede a la parte actora cinco días para que se subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.**

Comuníquese al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia que la demanda en cuestión fue asignada a este juzgado, por competencia.

**Notifíquese**

**TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico N° 51, de hoy 30 de julio de 2024, a las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6909bea23dd90641f38d7e04eff03233aac90cc17c89a9e17f3dc783471ac467**

Documento generado en 29/07/2024 04:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**